MAT: Asignación de nombre de dominio "championchile.cl"

Santiago, tres de julio de dos mil doce.

VISTOS:

1.- Que por oficio Nº OF15668 de fecha 29 de Diciembre de 2011, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), notificó al suscrito la designación como Arbitro para resolver el conflicto planteado por la inscripción del nombre de dominio **"championchile.cl",** entre Importadora Costabal y Echenique S.A., Federación de Rodeo Chileno y Federal-Mogul Ignition Company;

2.- Que los nombres de dominio ".cl" se rigen en Chile conforme a un estatuto especialmente dictado al efecto, denominado "Reglamento para el funcionamiento del Registro de nombres de dominio .cl", en adelante el "Reglamento", y cuyo anexo 1 contempla las normas por las que se ha de regir el Procedimiento de Mediación y Arbitraje. Que de acuerdo a estas normas, y el encargo encomendado, corresponde al suscrito resolver la materia debatida, fundado en su calidad de "Arbitro Arbitrador";

3.- Que concordante con lo expuesto, por resolución de fecha 11 de Enero de 2012, el suscrito aceptó el cargo de Arbitro Arbitrador, juró desempeñarlo fielmente y citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento del arbitraje para el día 24 de Enero de 2012 a las 10:30 horas en las oficinas del Árbitro. Esta resolución se notificó a las partes por carta certificada, y vía correo electrónico a los domicilios y direcciones registrados en NIC Chile;

4.- Que habiendo sido válidamente citadas las partes, el respectivo comparendo de fijación de normas de procedimiento se llevó a cabo el día 11 de Enero de 2012, sólo con la asistencia de los apoderados de las partes de Importadora Costabal y Echenique S.A. y Federal-Mogul Ignition Company. Al no haber comparecido la parte de Federación de Rodeo Chileno, se le tuvo como desistida de su solicitud;

5.- Acorde con las normas de procedimiento fijadas, la parte de Importadora Costabal y Echenique S.A. dedujo demanda de mejor derecho del nombre de dominio "championchile.cl" ante este Tribunal Arbitral, para lo cual sostuvo y demostró lo siguiente: 1) Que es la representante oficial -y exclusiva- en Chile de lubricantes Champion desde el año 2004 hasta la fecha, y lo continuara siendo en lo sucesivo; 2) Que actualmente realiza importaciones por cantidades de aquellos que exceden de los 215.000 litros anuales, a mas de comercializar fuertemente los demás productos de la marca Champion, tales como grasas, anticongelantes, líquido de frenos, etc.; c) Que acompaña certificado emitido por Wolf Oil Corporation, a saber, fabricante de los lubricantes Champion que importa y comercializa esta parte, en el que aquella indica que: /i/ esta parte es representante oficial y exclusivo en Chile de los lubricantes Champion desde el año 2004; /ii/ que las importaciones realizadas alcanzan a mas de 425.000.- euros anuales, y /iii/ que esta parte cuenta con una amplia red de locales a lo largo del país a través de los cuales se comercializan los referidos productos; 3) Que también acompaña una serie de documentos emitidos por Wolf Oil Corporation, intitulados, que dan cuenta de la importación por esta parte no solo de

lubricantes; aceites; grasas; anticongelantes y líquidos, sino que también de productos promocionales como calendarios y agendas de la marca "Champion"; 4) Que su intención en relación con la solicitud del dominio "championchile.cl" es seguir posicionando la marca en el mercado a través de campañas de marketing, publicidad, enlaces patrocinados en internet (Google Adwords), motivos por los cuales fue solicitado el dominio; 5) Que además es importante destacar que cuenta en la actualidad con un equipo de ventas trabajando para la marca "Champion" a lo largo de todo Chile y, a través de sus 23 locales tiene presencia prácticamente en todas las regiones del país, tal como lo certifica el fabricante

6) A su vez, la parte de Federal-Mogul Ignition Company, sostuvo lo siguiente: a) Que es una reconocida empresa internacional, fundada el año 1899 por J. Howard Muzzy y Edward F. Lyon, que se dedica a la fabricación y desarrollo de repuestos y piezas de ensamblaje para motores e vehículos terrestres, aéreos y acuáticos, consagrándose como uno de los proveedores más importantes de su rubro; b) Que desde sus inicios ha desarrollado una serie de productos de marcas propias como Anco, Duron y Champion, por mencionar sólo algunas, que se destacan por su excelente calidad y confiabilidad para los fabricantes de automóviles y empresas manufactureras; c) Que se ha posicionado como una empresa ampliamente reconocida en el mercado internacional, toda vez que sus productos y servicios son ofrecidos a través de una extensa red de proveedores que ofrecen dichos productos en más de 150 países alrededor del mundo; d) Que en la actualidad las marcas y productos de Federal-Mogul Ignition Company se destacan entre las más reconocidas y confiables en su área, siendo utilizados por importantes empresas de fabricación de vehículos, así como por empresas de los rubros de generación de energía y del sector industrial; d) Que "Champion" es una marca creada y ampliamente utilizada y difundida por su mandante, contando con diversos sitios Web en los que se ofrecen y publicitan los productos y servicios que se distinguen con dicha marca; e) Que cuenta con una serie de marcas comerciales que corresponden precisamente al nombre con que sus productos se distinguen en el mercado, de manera de proteger su valor y reconocimiento entre los consumidores, entre ellas, la marca "Champion", que se encuentra íntegramente contenida en el dominio en disputa, actuando como su elemento funcional y distintivo; f) Al efecto cita los registros en Chile de la marca comercial "Champion" N° 830.669, clases 7, 8, 9, 11, 12 y 17; N° 834.514, clase 7; N° 771.573, clase 9; sin perjuicios de una serie de registros que cita en el extranjero, Estados Unidos, Unión Europea, Brasil, etc.; f) Que estos registros son sólo una muestra de! mejor derecho que asiste a su representada respecto del nombre de dominio en disputa, pues su marca comercial y signo distintivo es sencillamente idéntico al nombre de dominio solicitado, sin que se haya incorporado ningún elemento diferenciador; g) Que en este sentido, la expresión "Chile" no aporta distintividad en un nombre de dominio .cl, toda vez que dicha extensión corresponde al topónimo de Chile. Cita al efecto jurisprudencia a su favor; h) Que también cuenta con nombres de dominio para la expresión "Champion" y que por tanto son virtualmente idénticos al dominio de autos, tales como "alwaysachampion.com", "champsonsparkplugs.com", por lo que a su juicio es evidente el riego de confusión que existe para los usuarios de Internet a causa de la solicitud de la demandada, con los evidentes perjuicios que

dicha confusión importa para el sistema registral de nombres de dominio, así como para su mandante; i) Que la solicitante del nombre de dominio en disputa "championchile.cl", se limitó a tomar en forma exacta, la marca de su mandante, adicionando a esta la expresión Chile, la que no puede ser considerada en caso alguno, como un elemento diferenciador; j) Que la demandada de autos se limitó a solicitar como nombre de dominio un signo que es marca comercial registrada de su mandante, con la cual distingue sus reconocidos productos en Internet; sin agregar ningún elemento diferenciador lo que en definitiva impide distinguir el dominio en disputa de la marca registrada, nombres de dominio y productos de su representada; k) Aduce en apoyo de su posición lo señalado por el artículo 14 del Reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, que señala en su párrafo primero: "Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros."; l) Señala que la función básica de todo nombre de dominio es aquella consistente en poder identificar e individualizar correctamente a cada usuario de internet, función que en caso de ser otorgado en la presente disputa el dominio al primer solicitante de autos, no se estaría cumpliendo. Que el concepto de nombre de dominio lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario en internet. De lo contrario, el concepto de la red mundial Internet carecería de sentido y se transformaría en un instrumento confuso, caótico y de escaso valor comercial; m) Indica como criterio a aplicar en la solución de la controversia el de la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio. Se basa que en el derecho comparado como en la uniforme jurisprudencia de nuestro país en los últimos años, se ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales. Los nombres de dominio y las marcas comerciales compartirían propósitos y características de tal naturaleza con las marcas comerciales, que sería posible sostener que los nombres de dominio, además de la función técnica que cumplen, tendrían un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía internet, facilitando así el comercio e intentando evitar que los usuarios caigan en errores o confusión respecto a ellos; n) Como criterio adicional, abona que para resolver la disputa, que tiene un interés legítimo, real y efectivo sobre el nombre de dominio en disputa; ñ) Agrega otro criterio para solucionar el conflicto, cual es el de la notoriedad del signo pedido. Esta teoría postula que el titular de un nombre de dominio debe ser la parte que le ha conferido al mismo fama, notoriedad y prestigio. En este sentido, las marcas notorias, esto es, las reconocidas por la mayoría de la población en un lugar determinado, serían objeto de una especial protección, la que se ampliaría más allá de los productos o servicios cubiertos por la misma marca; o) Adiciona además como criterio para resolver la controversia el del mejor derecho por el uso empresarial legítimo. Este principio se refiere a que tendrá un mejor derecho sobre un nombre de dominio indicativo de algún producto o servicio, el solicitante que efectivamente ofrezca dichos productos y servicios. Señala que su representada tiene registrado el signo "Champion" ante el Instituto Nacional de Propiedad industrial; p) Agrega como criterio para resolver la controversia el criterio de la identidad, que establece que corresponderá asignar el nombre de dominio en conflicto a la persona o entidad cuya marca, nombre, u otro derecho o interés pertinente sea idéntico o muy similar

al mismo; p) En respaldo de sus pretensiones, acompañó los siguientes documentos, con citación: /i/ Copia simple los certificados de registro de la marca "Champion"; Copia simple de certificados que acreditan la titularidad de los nombres de dominio aludidos; /iii/ impresión del sitio web www.federalmogul.com, página oficial de su cliente, en la que se puede apreciar su historia, trayectoria en el mercado y la difusión de sus marcas comerciales, entre ellas "Champion"; /iv/ Impresión del sitio web "www.alwaysachampion.com", página oficial especialmente dedicada a la venta de Champion; /v/ Impresión del sitio Web www.wikipedia.org donde aparece una breve reseña de su mandante; /vi/ Copia de fallos arbitrales recaídos sobre los nombres de dominio "pathfinder-chile.cl", "promain.cl", "viñasdelmaipo.cl";

7.- Por resolución de fecha 19 de Marzo de 2012, se tuvieron por presentadas las respectivas demandas y por acompañados los documentos con citación. De ambas demandas se dio traslado a la respectiva contraparte por el plazo de 5 días hábiles para contestar;

8.- La parte de Importadora Costabal y Echenique S.A. acorde con las normas de procedimiento fijadas, estando dentro de plazo, contestó la demanda interpuesta por Federal-Mogul Ignition Company sobre el nombre de dominio en cuestión, señalando al efecto que: a) La contraparte omite referirse al principal criterio a aplicarse en casos de conflictos como el que nos convoca, a saber, quien es el primer solicitante. En efecto, señala que es el primer solicitante del dominio "championchile.cl.", y este es el elemento más determinante para resolver a quien se le debe adjudicar un dominio disputado. Que todo lo demás que se expone de contrario en sustento de su pretensión, mucho de lo cual es tan aplicable a ellos como a este, es secundario; b) Que si bien la contraparte en su presentación de demanda expone una serie de supuestos fundamentos que justificarían su mejor derecho para adjudicarse el dominio disputado, es posible concluir a contrario sensu, que no Federal Mogul sino esta parte, es quien solicitó el dominio "championchile.cl"; c) Que todo lo que indica la contraparte en relación con su marca "Champion" es igualmente aplicable respecto de su representada la que, conjuntamente con una serie de empresas relacionadas, ocupan un destacado lugar en el mercado nacional automotriz, relativo a la venta de vehículos nuevos y usados, mantenimiento, reparación y venta de repuestos e insumos. Es en el contexto de esta última actividad que son representantes oficiales y exclusivos en el país de lubricantes "Champion", con un importante nivel de importaciones y ventas, lo que posiciona a esta marca como una de relevante importancia dentro de su giro; d) Que la marca "Champion", es publicitada y difundida por su representada, y esta posee a nivel nacional una importante presencia de mercado, lo que acredita a través de documentos que acompaña; e) Que todo ello trae aparejado que los usuarios a nivel nacional asocien la marca "Champion" con los lubricantes que esta parte comercializa, y no con los productos de Federal Mogul. Que de no ser así, ¿ Por qué no solicitaron ellos antes el dominio ?; f) Que en relación con lo sostenido acerca de la identidad de la marca y el dominio "Champion", estima que huelgan los comentarios toda vez que todo lo que se dice a este respecto de su marca debe entenderse que igualmente se dice de la nuestra; g) Que lo mismo aplicaría con el supuesto perjuicio que a la contraparte le provocaría la

adjudicación del dominio “championchile.cl” a su primer solicitante. Todo lo que se dice de Federal Mogul debe entenderse dicho y aplicable a Champion Lubricantes; h) Que la expresión "Chile" si es un elemento diferenciador respecto de los dominios que cita la contraparte como alwaysachampion.com y championsparkplugs.com; i) Que el dominio de autos, a partir de lo anterior, no será asociado a los productos Federal Mogul y todas las confusiones y perjuicios que aduce la contraparte, son igualmente aplicables respecto de nuestra parte; j) Que en respaldo acompañó una serie de elementos publicitarios de la marca Champion comercializada y publicitada por esa parte;

9.- A su vez , la parte de Federal-Mogul Ignition Company, evacuó el traslado señalando que: a) Que se representad posee un derecho de propiedad industrial sobre el signo constitutivo del nombre de dominio en disputa, en que se ha demostrado fehacientemente su legítimo interés en el nombre de dominio disputado, basado en la existencia de derechos marcarlos previos, válidamente adquiridos en Chile, sobre la expresión “Champion”, la que se encuentra sencillamente reproducida en el nombre dominio solicitado; b) Que la marca de su mandante le confiere un derecho exclusivo y excluyente respecto de la misma en relación a los productos que protege, de manera que, evidentemente, se opone a que un tercero la registre como nombre de dominio con la intención de usarlo, precisamente, en relación a productos íntimamente relacionados con los que distingue su marca en el rubro automotriz: pues ello conlleva un clarísimo riesgo de confusión e incerteza para los usuarios de Internet y consumidores en general; c) Que cabe destacar que a diferencia de las marcas comerciales, respecto de los nombres de dominio no existen clases en virtud de las cuales se pueda promover o distinguir sólo cierta clase de servicios y/o productos, y tratándose de un dominio que reproduce una marca comercial famosa, reconocida y que por lo demás distingue productos íntimamente relacionados con los que señala la demandada, estima que el riesgo de confusión para los usuarios de la Red será altísimo, en el caso de asignarse el dominio pedido a la contraria de autos; d) Que es claro para esta parte que quien posee vinculación y derechos mejores respecto del signo distintivo del nombre de dominio disputado es su mandante, pues la demandada, más allá de sus consideraciones, no ha acreditado en autos reconocimiento, asociación o vinculación alguna entre ella y el signo que conforma el nombre de dominio en el mercado; e) Que reitera a su favor lo señalado en la sentencia recaída en el arbitraje del nombre de dominio “promain.cl” en cuanto correspondería asignar el nombre de dominio a la parte que ha acreditado oportunamente ser titular de derechos marcarios preexistentes sobre un signo que coincide en lo esencial con el nombre de dominio en disputa; f) Que la titularidad de marcas comerciales que correspondan a la esencia de un determinado nombre de dominio en disputa, es un criterio que debiere considerarse con el objeto de determinar cuál de las partes en un procedimiento de asignación de dominio tiene un mejor derecho sobre el mismo; g) Que una solicitud de registro de nombre de dominio contraría derechos válidamente adquiridos, cuando mediante la misma se perturba, afecta o perjudica un derecho adquirido sobre un nombre, marca comercial u otra designación o signo distintivo, por estar reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado de manera que estos sean confundibles;

10.- Por su parte, con fecha 5 de Abril de 2012, este Tribunal tuvo por evacuados los traslados de las respectivas demandas;

11.- La defensa de la parte de Federal-Mogul Ignition Company, con posterioridad hizo presenta a este Tribunal que: a) Como una muestra de la debilidad de los argumentos de la contraparte señala como principal fundamento de su supuesto mejor derecho, el principio "first come, first served", pretendiendo hacer creer al tribunal que esta parte ha querido omitir deliberadamente pronunciarse al respecto; b) Que al respecto, es importante tener presente que este criterio tiene aplicación únicamente en aquellos casos en que ninguna de las partes puede acreditar un mejor derecho, lo que en el caso de autos no resulta procedente, ya que ha acompañado abundante material probatorio y antecedentes para fundar su posición; c) Que el simple hecho de tener la calidad de primer solicitante y de invocar este principio, bajo ningún punto de vista libera a la contraria de la carga de acreditar un derecho mejor que el de la oponente sobre el dominio en disputa; d) Que de aplicarse un criterio en este sentido, todo el procedimiento de asignación de nombres de dominio de NIC Chile carecería de sentido, ya que bastaría con solicitar primero el dominio para, por ese simple hecho, quedarse con él sin que sea necesario acreditar un mejor derecho; e) Que una vez que se genera el conflicto de asignación de nombres de dominio los solicitantes se deben encontrar en una situación de igualdad, y sobre esa base se debe analizar cuál de las partes tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio; f) Que resulta esencial entonces destacar, que en el caso de autos es su mandante quien posee un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa, el que ha sido suficientemente acreditado por esta parte al demostrar la existencia de registros marcarlos para la expresión constitutiva del dominio, así como un uso efectivo de la misma en el mercado, dando cuenta de la existencia de derechos previos y una vinculación entre los usuarios de la Red con el signo Champion, protegido por Federal Mogul;

12.- Con fecha 20 de Abril de 2012, ese Juez Arbitro tuvo presente lo expuesto, por lo que de acuerdo a lo resuelto, y las bases de procedimiento convenidas por las parte, se omitió recibir la causa a prueba, y resolvió derechamente dictar sentencia;

CON LO EXPUESTO Y TENIENDO PRESENTE:

13.- Que de los antecedentes expuestos, fluye para éste Árbitro la necesidad de determinar a quién le corresponde un mejor derecho sobre el nombre de dominio "championchile.cl", basado en argumentos de hecho y de derecho, toda vez que la parte de Costabal y Echenique S.A. presentó en primer lugar su solicitud, y ha acreditado detentar un uso efectivo de la denominación "Champion"; y el segundo solicitante, fundado esencialmente en detentar registros de la marca comercial "Champion" y los nombres de dominio "alwaysachampion.com" y "champsonsparkplugs.com";

14.- Que este Árbitro no puede dejar de mencionar también como hecho relevante el que ambas partes se encuentran actualmente en uso activo de la denominación "Champion", y que en ese entendido, para ambas resulta

legítima y válida la pretensión de autos. Sin embargo, necesariamente corresponde resolver sólo a favor de una de ellas, para lo cual deben tenerse también en consideración aquellos aspectos que involucran el interés de terceros, tales como evitar la inducción a confusión;

15.- Que en opinión de este Árbitro ambas partes han dado argumentos que les permiten sostener un derecho o pretensión legítima sobre el nombre de dominio "championchile.cl". En efecto, los argumentos esgrimidos por las partes, demuestran y confirman que estos se fundan en hechos objetivos, precisos y demostrables, por lo que debe descartarse cualquier consideración o intención de apropiación de un signo ajeno, y en consecuencia desestimarse una intención ilegítima o de mala fe, que atente contra los principios y normas del Reglamento. En efecto, si bien ninguna de las partes ha acreditado detentar previamente derechos específicos y concluyentes sobre la denominación "Championchile", ambas han confirmado y respaldado tener una legítima aspiración sobre idéntico nombre de dominio, fundado ya sea en un uso previo de una denominación similar (Champion), y en formas de protección jurídica y transmisión al público de signos similares como nombre comercial, registros marcarios, nombres de dominio, etc.;

16.- Que frente a lo expuesto en el numeral anterior, también este Arbitro ha logrado determinar, ya sea por las pruebas allegadas al proceso o por las averiguaciones practicadas directamente por el Tribunal, que ambas partes actúan en el mercado usando la denominación "Champion", y que tanto ésta, como derivados de la misma, también se encuentran registrados nacional e internacionalmente como marca comercial o como nombre de dominio en varios países, a nombre de distintos titulares, sin considerar otros usos o aplicaciones que confirman usos actuales y legítimos de esa denominación;

17.- Que si bien es cierto, dentro de las bases del orden público económico se consideran aquellos principios y normas tendientes a impedir que tanta usuarios como consumidores sean inducidos a error o engaño respecto al origen o procedencia de los servicios y productos que se identifican con determinadas marcas, armonizando así una sana y leal competencia; en el caso en comento el uso de la denominación "Champion" no sólo por las partes de este proceso, sino que también por terceros ajenos a este proceso, es y ha sido posible por que apuntan a segmentos, consumidores, servicios y producto diferentes, todo lo cual permite que la mentada confusión no se produzca;

18.- Que aún cuando la regulación de los nombres de dominio, por su estructuración y transmisión al público, no permite segmentar o distinguir clases de productos o servicios, como las marcas comerciales; en el presente caso, las diferenciaciones de hecho existentes (mercados, productos, etc.) ha permitido un uso de idéntica denominación por diferentes personas. En efecto, la situación de que ambas partes del proceso desarrollen actividades distintas aporta a que existan otros factores o elementos diferenciadores del público objetivo al que acceden, como lo son aquellos vinculados al giro o actividad de las partes. Ello, se ha visto refrendado por las pruebas acompañadas en autos, mismas que no fueron objetadas, ni impugnadas;

19.- Que por lo expuesto en los números anteriores, tampoco se vislumbra que la adición a las denominaciones referidas del nombre propio o topónimo "Chile", modifique la situación de coexistencia que han mantenido hasta la fecha en el mercado;

20.- De allí que por lo expuesto también este Árbitro estima que los argumentos del segundo solicitante en cuanto a que resolver en la asignación de un nombre de dominio debe considerarse la titularidad de registros marcarios, no es determinante para la resolución de este caso. Tal como se ha dicho, el primer solicitante también es usuario legítimo de la expresión "Champion", lo que a juicio de este Árbitro confirma también la validez de su pretensión;

21.- Que, a su vez, los antecedentes allegados a estos autos permiten tener por acreditada la actividad desarrollada por el primer solicitante asociada a la expresión cuya inscripción constituye el objeto del presenta arbitraje, lo que reafirma la convicción a la que ha llegado este sentenciador en el sentido del legítimo interés y buena fe que ha inspirado la solicitud del primer solicitante, y en consecuencia descartar cualquier pretensión de registro abusivo o de mala fe;

22.- Que de acuerdo a lo expuesto, en opinión de este Árbitro los argumentos hechos valer por el segundo solicitante, no constituyen elementos suficientes que permitan sostener que esta parte detenta un "mejor derecho", que a su vez supere o anule el principio de "first come, first served". En este sentido, este Árbitro ha sido reiterativo en sostener que en materia de registros de nombres de dominio, la regla general del principio de "first come, first served", si bien no resulta ser una regla absoluta, y se trata sólo de un principio orientador, en este caso concreto sí corresponde aplicarlo, por las siguientes razones: a) Por que dicho principio se ampara en la buena fe que existe por parte de los solicitantes de nombres de dominio, de modo tal que corresponde generalmente aplicar el mismo cuando las partes en conflicto no respaldan sus derechos, o bien acreditan derechos o intereses de similar valor; y b) Porque en este caso, ha quedado suficientemente acreditado por medios de prueba suficientes, que la solicitud de la parte de Costabal y Echenique S.A. tiene un respaldo claro y objetivo de su uso, confirmatorio de la buena fe de su solicitud;

23.- Que a mayor abundamiento, este Árbitro conforme a las facultades que le han sido otorgadas por el Reglamento, debe ajustarse en su actuar a la calidad de "Arbitrador", en cuanto debe resolver en el sentido que la prudencia y la equidad le indiquen, y las normas aprobadas por las partes por las que se rige este juicio. Que precisamente es sobre la base de estos principios que este Árbitro ha valorado la prueba acompañada por el primer solicitante para respaldar su pretensión, creándose la convicción absoluta de que a este último corresponde el mejor derecho sobre el nombre de dominio "championchile.cl";

24.- Que no obstante lo anterior, además el Reglamento contempla en su Art. 6º que "*Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el dominio CL, se entiende que el solicitante acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reserva de ninguna especie.*" Que asimismo, el

Art. 14 del Reglamento dispone expresamente que "*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros.*".

Y visto además, las facultades que al sentenciador le confieren la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y los artículos 836 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, particularmente en cuanto debe resolver en el sentido que la prudencia y la equidad le indiquen, y las normas aprobadas por las partes por las que se rige este juicio y lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

RESUELVO:

1.- Asignar el nombre de dominio "championchile.cl" a la parte de Importadora Costabal y Echenique S.A. Rechazase la solicitud presentada por el segundo solicitante Federal-Mogul Ignition Company.

2.- Que en uso de las facultades que competen a este Juez Árbitro, no existe condena en costas, y se resuelve que las mismas serán pagadas conforme a los acuerdos ya adoptados en el proceso.

3.- Notifíquese la sentencia a las partes por carta certificada, sin perjuicio de su notificación a las mismas y a NIC Chile por correo electrónico. Dese copia autorizada a las partes que lo soliciten, a su costa y devuélvanse los antecedentes a NIC Chile para su archivo.

4.- Conforme lo dispone el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, firman la presente sentencia en autorización de la misma los testigos que más abajo se indican.

Sentencia pronunciada por el Árbitro don Cristián Mir Balmaceda.

Sebastián Risso Dawidowicz

C.I. N° 16.211.735-1

Yohanna Bustillos Espinoza

C.I.N° 12.286.487-1